



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-002-2019-00393-01
<b>Demandante.</b>	Hernán Quintero Moreno Alba Ledis Cuellar López
<b>Demandado.</b>	Porvenir S.A.
<b>Vinculado.</b>	Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Juzgado de Origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes – servicio militar - dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 41 de 14-03-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Hernán Quintero Moreno y Alba Ledis Cuellar López** contra **Porvenir S.A.**, trámite al que se vinculó a Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se reconoce personería para actuar a Yenny Paola Peláez Zambrano identificada con C.C. 1.022.382.430 y TP 252.962 como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y con las facultades otorgadas por la mencionada cartera ministerial.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Hernán Quintero Moreno y Alba Ledis Cuellar López pretenden el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hijo Julián Alberto Quintero Cuellar sin cuantificarla; además, solicitan el reconocimiento y pago del auxilio funerario equivalente a 5 S.M.L.M.V. como subrogatarios de los gastos del entierro de su descendiente.

Fundamentan sus aspiraciones en que: i) son los progenitores de Julián Alberto Quintero Cuellar que falleció el 30/10/2017; ii) el causante contaba con las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al óbito; iii) en su tiempo libre y desde los 8 años de edad del fallecido trabajaba en oficios de auxiliar agropecuario; iv) el obitado desde los 15 años laboró “de manera informal” como administrador de cuidado de ganado en una finca ganadera del municipio de Aránzazu, Caldas.

v) El fallecido tuvo las siguientes vinculaciones:

- Ministerio de Defensa Nacional: 01/01/2014 al 1/03/2014
- Ejército Nacional: 03/04/2014 al 09/01/2016
- Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología S.A.S.: 01/01/2016 al 31/12/2016

vi) El dinero que el causante obtenía lo “*aportaba parte de este a sus padres para los gastos del hogar y para su propia manutención*”; vii) los demandantes dependían económicamente del causante, pues este les proveía alimentación, vestido y gastos de vivienda; viii) en la actualidad los demandantes se encuentran “*cuidando una finca con vacas para la producción de leche, conocida como las Marías, vereda la Guaira (...) la cual si apenas les alcanza para subsistir*”.

ix) Los gastos funerarios fueron sufragados por “María Leticia Quintero Moreno” que es la titular del contrato de previsión exequial suscrito con la funeraria La Aurora F&C S.A. en el que el fallecido aparecía como beneficiario; x) María Leticia Quintero Moreno cedió los derechos a los demandantes; xi) el 31/08/2018 Porvenir S.A. negó el pago del auxilio funerario porque no se cotizó el tiempo necesario dentro de los 3 últimos años.

**Porvenir S.A.** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el causante no cotizó la totalidad de las semanas necesarias en tanto solo ostenta 48,14 septenarios. Además, explicó que la última cotización la realizó en diciembre de 2016 y falleció 10 meses después en Sau Pablo, Brasil, de ahí que ni siquiera convivía con los ascendientes.

Frente al auxilio funerario adujo que tampoco se cumplieron los requisitos del canon 86 de la Ley 100 de 1993, porque el fallecido no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento. Presentó como medios de defensa los que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, entre otras.

## 2. Crónica procesal

Porvenir S.A. al contestar la demanda solicitó la vinculación de Colpensiones y la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales-, con ocasión a los tiempos que se reportan a cargo del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, que fue aceptada por el despacho en auto del 22/01/2021 para vincularlos “*en calidad de litisconsorte necesario*”. (archivo 14, exp. Digital).

**Colpensiones** al contestar el libelo genitor se opuso a la totalidad de pretensiones, porque el causante no colmó los requisitos pensionales. Presentó, entre otras, el medio de defensa que denominó “prescripción” (archivo 21, exp. Digital).

El **Ministerio de Defensa** dijo que no le constaba hecho alguno; sin embargo, explicó que desde el fallecimiento del causante Porvenir S.A. ha realizado 15 solicitudes de liquidación del eventual Bono Pensional, sin que se haya podido procesar ninguna de esas peticiones porque la citada AFP no ha registrado información alguna de su historia laboral. Frente a las pretensiones señaló que no es la obligada a su pago y que el causante en la actualidad no tiene derecho a bono pensional alguno. Presentó como medios de defensa los que denominó “*indebida vinculación de la nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o inexistencia de obligación*”, entre otras.

## 3. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que Hernán Quintero Moreno y Alba Ledis Cuellar López son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia causada por el descendiente Julián Alberto Quintero Cuellar a partir del 30/10/2017 y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a pagarles la prestación de sobrevivencia en un 50% para cada uno, sobre una mesada de 1 SMLMV, un retroactivo pensional del \$54'406.263 e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 24/06/2018.

De otro lado, declaró que los demandantes tienen derecho al pago del auxilio funerario en razón a los gastos de entierro del descendiente y el contrato de cesión de derechos, igual a \$3'688.585, que debe ser de forma indexada.

Finalmente, absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el causante se encontraba afiliado a Porvenir S.A. desde el 10/03/2014 y que contaba con 48 semanas cotizadas a dicha AFP desde enero de 2016, pero que contaba con 92 semanas provenientes del RPM, concretamente con el Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, que sí debían tenerse en cuenta dentro de la historia laboral para efectos de contabilizar las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento para dejar causada la pensión de sobrevivencia; por lo que, corresponde a Porvenir adelantar los trámites pertinentes ante el Ministerio de Defensa para que se expida el bono pensional, pero que ninguna responsabilidad concreta recaía ante dicha cartera ministerial.

Frente a la dependencia económica, también la dio por acreditada en la medida que el fallecimiento del hijo de la parte actora les reportó un cambio sustancial en las condiciones económicas de vida, pues el obitado desde “niño” laboraba en la agricultura incluso en fincas vecinas con el fin de colaborar con el sustento de los padres, porque lo que el ascendiente producía no era suficiente para la sobrevivencia del núcleo familiar. Además, se demostró que aun cuando otro hermano del causante daba ayuda a los progenitores, ello era esporádico, dado que recaía en el fallecido el mayor aporte económico.

Indicó que tal ayuda era significativa para los padres pues era imprescindible para asumir los gastos ordinarios del hogar y con el deceso del hijo, el restante grupo familiar tuvo que contribuir para que la pareja de padres pudiera sobrevivir.

En lo que corresponde al auxilio funerario argumentó que para su procedencia bastaba acreditar la muerte y ser beneficiario del seguro contratado, sin requisito adicional alguno como número de semanas, entre otros. Frente a la cesión del derecho para el cobro del auxilio funerario otorgado por María Leticia Quintero Moreno a los demandantes, concluyó que se cumplió con todos los requisitos para ceder el mismo, entre ellos, la notificación a la administradora pensional y por ello,

eran destinatarios de los 5 SMLMV contemplados en la norma vigente para el momento del deceso.

#### **4. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. presentó recurso de alzada para lo cual reprochó por un lado que el fallecido no dejó causado el derecho pues no era dable contabilizar las semanas dadas bajo el Ministerio de Defensa, por no estar vinculado, además dejó de acreditar que hubiera prestado el servicio militar, de ahí la imposibilidad de contabilizar dichos septenarios; y, por ende, el causante solo contaba con 48 semanas de cotizaciones, más aún cuando murió a los 22 años.

Juventud que es contradictoria con la descripción de este como auxiliador económico de sus padres, que además son propietarios de un predio rural que explotan económicamente con la siembra de cilantro, cebolla. Asimismo, señaló que existía una intensión del demandante de ocultar dicha propiedad, pues solo después de insistencia reconoció tal dominio desde hacía 4 o 5 años, pese a que la demandante Alba Ledis Cuellar dijo que eran propietarios desde hace 18 años.

Seguidamente, insistió en que la parte demandante tampoco allegó prueba de quién había sido el acreedor o prestatario del dinero para la compra del inmueble que puede costar entre \$600.000.000 y \$1.000.000.000 pues está ubicado en Aránzazu, Caldas y se compone de 2 cuadras que son 15.000 metros cuadrados. Concluyó que en tanto la pareja es propietaria de un inmueble de alto valor económico entonces resulta extraña la citada dependencia económica, máxime que de forma sospechosa ninguno de los hermanos del demandante tenía conocimiento de dicha propiedad. Además, desdeñó de la prueba testimonial porque Leticia anunció que el descendiente les ayudaba a ordeñar, pero los demandantes nunca hicieron alusión a la propiedad de semoviente alguno, pero de tenerla – inversión en ganado de ordeño -, entonces tampoco serían dependientes económicamente.

#### **5. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura por Porvenir S.A., la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y los demandantes coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. De los problemas jurídicos

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

- 1.1 ¿Julián Alberto Quintero Cuellar colmó el número de semanas necesarias para dejar causada la prestación de sobrevivencia?
- 1.2 En caso de respuesta positiva ¿los demandantes acreditaron que dependían económicamente del causante?

### 2. Solución a los problemas jurídicos

#### 2.1. Pensión de sobrevivientes - causación de la prestación

##### 2.1.1. Fundamento normativo

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 30/10/2017 (fl. 4, archivo 4, exp. digital); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 73 y literal c) del 74 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, que remiten al contenido de los artículos 46 y 48 de la citada Ley 100 de 1993 modificado el primero por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que exige al causante haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Frente a los tiempos prestados al Ejército Nacional bajo el servicio militar obligatorio el literal a) del artículo 40 de la Ley 48 de 1993, establece que todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio tendrá derecho, entre otros, el tiempo de servicio militar sea computado para la pensión de vejez.

No obstante, la jurisprudencia hizo extensivo tal beneficio para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y de sobrevivencia, o en sus palabras:

*“No está de más recordar que en sentencia CSJ SL11188-2016, además, de reiterar la procedencia de la contabilización del tiempo de servicio militar para*

*la obtención de la pensión de vejez y de jubilación, se acotó que, por los principios de universalidad e integralidad, bajo el estatuto pensional también procede la sumatoria del tiempo de servicio obligatorio a las fuerzas militares o de policía, para el reconocimiento de las prestaciones de invalidez y de sobrevivientes” (SL4308-2022).*

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Obra en el plenario la historia laboral emitida por Porvenir S.A. el 24/07/2018 en la que se advierte que el causante ostenta 92 semanas, que según la historia laboral aportada al plenario provienen del RPM y 48 semanas en el RAIS y finalmente en la casilla “*semanas cotizadas en los últimos 3 años*” reportó “70” (fl. 6, archivo 04, exp. Digital). Descripción que realiza la propia demandada de la historia laboral del fallecido que evidencia que este sí dejó causado el derecho pensional de sobrevivencia.

De cara a la apelación elevada por Porvenir S.A. en torno a que no se podían contabilizar las semanas reportadas por el Ministerio de Defensa, pues no fue vinculado al proceso y tampoco se acreditó que el causante hubiera prestado el servicio militar, es preciso acotar que de entrada caen al vacío dichos argumentos porque el fallecido solo debía colmar 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, esto es, desde el **30/10/2014 al 30/10/2017** y revisada la historia laboral emitida por Porvenir S.A. (fl. 9, archivo 04, exp. Digital) se advierte que desde el 01/2016 a 12/2016 el obitado cotizó 48 semanas bajo el patronal “ingeniería sistemas inteligentes y tecnología S.A.S.” en el RAIS (fl. 7, ibidem), esto es, dentro del rango señalado por la norma; por lo que, solo le faltaba acreditar 2 semanas más para dejar causado el derecho, que lo logró al verificar la restante información aportada por Porvenir S.A. pues en la sección A “*historia laboral en el régimen de prima media*” bajo la razón social del empleador “*Ejército Nacional*” cotizó 647 días (92.42 semanas) desde el 03/04/2014 al 09/01/2016, y que aparecen referenciadas por la OBP con “empleador Ejército Nacional” y asignación de salario; semanas que en todo caso son diferentes a las referidas por el apelante provenientes del “*Ministerio de Defensa*” y que a su juicio derruyen la acusación del derecho de sobrevivencia.

Al punto se advierte que conforme a las 92.42 semanas son un resultado inferior al número total de semanas que debían reportarse para ese lapso, pues debían ser

equivalentes a 131,57, sin que pueda determinarse a partir de dicha historia en que momentos hubo interrupción de tiempos prestados al Ejército, pero lo cierto es que ello en nada obsta para concluir que descontado el tiempo transcurrido entre el 03/04/2014 y el 30/10/2014 (hito inicial de coteo de los 3 años requeridos por la norma) arroja un total de 30,14 semanas que restadas a las 92.42 semanas anunciadas, da un total de 62,27 semanas que aparecen reportadas por la misma demandada Porvenir S.A. como provenientes del “RPM” entre el 30/10/2014 hasta el 09/01/2016 bajo “*la razón social del empleador Ejército Nacional*”, de las que el causante solo necesitaba 2 para colmar las 50 requeridas por la norma.

En consecuencia, Julián Alberto Quintero Cuellar sí dejó causada la prestación de sobrevivencia, y por ello, ninguna injerencia en la acreditación del derecho tenían las citadas semanas que generan inconformidad al apelante, esto es, las reportadas por el Ministerio de Defensa Nacional, pues las mismas aparecen por fuera del lapso anunciado por la norma para causar el derecho, pues ocurrieron desde el 01/01/2014 al 01/03/2014 (fl. 9, ibidem), cuando los 3 años previos al fallecimiento se contabilizaron desde el 30/10/2014 al 30/10/2017.

## **2.2 De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido**

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”<sup>1</sup>.

Esa misma corporación<sup>2</sup> precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos

provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluayan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida *“no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*<sup>3</sup>, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

### **2.3. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en *“el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general”* (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe relatar eventos concretos vividos que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

De otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “(...) *las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones a efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica, con el fin de discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, se asimilan al testimonio*” (SL2022-2021); por lo que, su valoración deberá seguir las reglas ya expuestas sobre la prueba testimonial.

### **2.2.1 Fundamento fáctico**

El recurso de apelación de Porvenir S.A. únicamente recriminó la ausencia de acreditación de la dependencia económica; por lo que, a tal análisis se dispone la sala.

Así, se tomaron los interrogatorios de parte de los demandantes de los que el apelante deduce una confesión de ausencia de dependencia económica; no obstante, revisados los mismos se desprende que los demandantes anunciaron que eran propietarios de una “*parcelita*” que cuenta con una casa de habitación construída en bareque y en mal estado, en la que cultivaban cilantro y cebolla, que habían adquirido, según el el codemandante Hernán Quintero hacía 4 o 5 años, pero según la codemandante Alba Ledis Cuellar hacía 18 años. Ambos demandantes señalaron que en tanto la siembra no les proveía todo su sustento económico, porque las cosechas eran inestables, entonces su hijo fallecido que trabajaba en otras fincas o en Medellín y durante los últimos 8 meses de su vida en Brasil, les daba ayudas que les permitía solventarse económicamente.

Confesión de los demandantes sobre la propiedad que ostentan sobre un predio rural que ninguna mella hace al derecho perseguido, en la medida que la propiedad no es indicio grave de autosuficiencia, y mucho menos puede considerarse como

plena prueba de la ausencia de autosuficiencia que los progenitores no hubiesen hecho público antes de este proceso que eran propietarios del inmueble que habitan, pues contrario a ello, se acreditó la dependencia de los padres frente al hijo, pese a tal dominio, como se describirá con la prueba testimonial que seguidamente se refiere.

Además, pese al citado dominio que recrimina la apelante, es preciso acotar que esta tampoco hizo esfuerzo probatorio alguno para acreditar que dicha propiedad le generaba a los demandantes ingresos suficientes para su sostenimiento independiente, y por el contrario, se concluye que progenitores requerían de la ayuda económica del fallecido para suplir sus necesidades, máxime que el predio del que se duele la demandada además de corresponder a la vivienda de los padres, que se itera no implica autosuficiencia, tampoco obedece a una parcela ostentosa, tal como fue corroborado con la prueba testimonial practicada dentro del proceso.

En efecto, los testigos Roberto Arango Marulanda - cuñado del demandante -, Luz Marina Quintero Moreno y María Leticia Quintero – hermanas del demandante – afirmaron que, aun cuando desconocían que sus familiares eran propietarios del predio que habitaban, lo cierto es que todos fueron coincidentes en señalar que el fallecido brindaba un sustento económico a los padres, pues siempre vivió con estos, y por ello, durante su estadía en Colombia mercaba para sus padres. Conocimiento que ostentan porque lo veían, y cuando este emigró a Brasil, país en el que estuvo los últimos meses de su vida, realizaba giros a través de “efecty” que las hermanas del demandante recogían para entregárselos a este y a su esposa.

Concretamente Luz Marina Quintero Moreno relató que su hermano toda la vida ha sido agricultor y la demandante ama de casa, que eran ayudados económicamente por el fallecido que trabajaba en fincas, y luego de prestar servicio militar obligatorio, se fue a trabajar a Brasil. Ayuda que consistía en mercado, vestido, necesidades prioritarias, todo ello porque a su hermano a veces le va bien y a veces mal, porque cuando llega el invierno no pueden “coger nada”. Explicó que durante el tiempo que el causante prestó servicio militar ella le colaboraba a la pareja y al “niño”. Finalmente, relató que durante el tiempo que el obitado estuvo en Brasil les hacía giros a los padres de \$200.000 cada mes, conocimiento que ostenta porque el dinero era girado a María Leticia Quintero – hermana del demandante y tía del fallecido – y la declarante era quien se lo entregaba a su hermano – demandante -.

Finalmente, explicó que después del fallecimiento, la familia tuvo que ayudar a la pareja con lo estrictamente necesario como panela y arroz.

A su turno María Leticia Quintero describió que su hermano siempre ha vendido cebolla y cilantro y que el descendiente enviaba giros de dinero desde Brasil que ella o su hermana reclamaban. Para terminar Roberto Arango Marulanda señaló que también sabía de la dispensa económica dada por el descendiente a los padres, porque el acompañaba a su compañera Luz Marina Quintero a reclamar los giros que enviaba el causante cada 20 días, que los llevaban a la finca donde habitan los demandantes. Estos últimos dos declarantes anunciaron que después de la muerte del causante la situación económica de los demandantes empeoró y por eso, a la familia se ha reunido para ayudarlos.

Declaraciones que analizadas en conjunto permiten confirmar lo ya concluido, esto es, que los demandantes dependían económicamente de su hijo fallecido, pues el dinero que este entregaba a sus padres durante su permanencia en Colombia y después en Brasil, era indispensable para colmar sus necesidades económicas, en la medida que, aun cuando poseen un predio rural que explotan económicamente a través de la agricultura, tal actividad era insuficiente para solventar la totalidad de sus necesidades básicas, de ahí que la ayuda económica que daba el descendiente se tornaba necesaria.

De manera concreta, a partir de la declaración de los testigos se desprende que la citada dispensa monetaria era **cierta**, pues los declarantes tuvieron conocimiento directo de la entrega de dinero a través de giros que enviaba el causante desde el exterior, o en la compra y entrega de los alimentos; ayuda que era además **regular** pues se hacía de forma mensual y resultaba **significativa** en la vida de los demandantes pues las inclemencias de la agricultura los hacía dependientes económicamente del descendiente para sortear el alea del campo, sin que en el evento de ahora se haya logrado acreditar que dicha siembra del terreno haya sido a gran escala como para concluir que la propiedad y uso del predio rural por parte de los demandantes los hiciera autosuficientes, y mucho menos es dable ahora admitir las suposiciones alegadas por el apelante sobre el alto valor que asume tiene la citada propiedad, pues ninguna prueba se allegó sobre el sedicente avalúo.

Finalmente, tampoco es posible concluir como recrimina la sociedad apelante que la juventud del causante y el habitar en diferentes sitios, eran indicativos necesarios

de que los padres no dependían económicamente del fallecido, pues tal como se anunció en el párrafo anterior, deben acreditarse los 3 elementos que dan cuenta de la dependencia, esto es, la certeza del dinero entregado, su regularidad y su significancia en la vida de los padres, que en efecto fue acreditado por la parte demandante, de ahí que la juventud del causante o que este en los estertores de su vida habitara en Brasil, en manera alguna impide la acreditación de dichos elementos.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas a cargo de Porvenir S.A. ante el fracaso de la apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Hernán Quintero Moreno y Alba Ledis Cuellar López** contra **Porvenir S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1e7299da1debe7dc2d90045d9e5ed32e0f403d4c6721cedaf4e325db30f5bc**

Documento generado en 14/03/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>